

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 266

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00024-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT.800037800-8
DDO: LUZ MARINA CASTILLO RUIZ Y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S en contra LUZ MARINA CASTILLO RUIZ Y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO

CONSIDERACIONES

Se tiene que Los señores LUZ MARINA CASTILLO RUIZ Y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, el pagare con un saldo a capital \$2.587.539 PESOS COLOMBIANOS quienes han incumplido con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de

lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de LUZ MARINA CASTILLO RUIZ Y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO

- Por el pagare con un saldo a capital \$2.587.539
 1. Por la suma de \$ 2.587.539 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré primero, suscrito por la parte demandada, el 07 junio de 2014.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 25 de junio de 2020 al 25 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
 4. Por la suma de \$15.396 pesos por otros conceptos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados LUZ MARINA CASTILLO RUIZ Y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CASTILLO en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.266 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 034) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.